



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca**

secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2

Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS DENTRO DEL
PROCESO REIVINDICATORIO**

Proceso No. 252863103001-2013-00163-00

INCIDENTANTE: LUIS MARIA GONZALEZ REYES

INCIDENTADO: ANA ELVIA ALONSO DE CAÑÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el incidente de regulación de honorarios formulado** por el abogado **LUIS MARIA GONZALEZ REYES** en contra de **ANA ELVIA ALONSO DE CAÑÓN**, con fundamento en el art. 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **ANA ELVIA ALONSO DE CAÑÓN** el 15 de febrero de 2013 le confirió poder al abogado **LUIS MARIA GONZALEZ REYES**, para que instaurara demanda reivindicatoria en contra de los señores ERIK YAIR ACOSTA NEIVA, MILCIADES GAMBOA PARRA y PERSONAS INDETERMINADAS (fl. 37, cdno 1 “civil-ordinario”).
- 1.2. El 11 de marzo de 2013 el referido togado presentó la demanda reivindicatoria la cual le correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) (fl. 44, cdno 1 “civil-ordinario”).
- 1.3. La demanda ingresó al Despacho el 18 de marzo de 2013 (fl. 44 al dorso, cdno 1 “civil-ordinario”).
- 1.4. El 3 de abril de 2013 fue inadmitido el libelo genitor. (fl. 45, cdno 1 “civil-ordinario”).
- 1.5. La demanda fue subsanada mediante memorial radicado el 12 de abril de 2013 (fl. 46, cdno 1 “civil-ordinario”).
- 1.6. El proceso ingresó al Despacho el 15 de abril de 2013, para resolver sobre la demanda. (fl. 54 al dorso, cdno 1 “civil-ordinario”).
- 1.7. La demanda reivindicatoria fue admitida el 15 de mayo de 2013 (fl. 55, cdno 1 “civil-ordinario”).

- 1.8. El demandado **MILCIADES GAMBOA PARRA** se notificó personalmente el 28 de agosto de 2013 y contestó demanda y promovió demanda en reconvencción (fls. 56-59, cdno 1 “civil-ordinario”).
- 1.9. El abogado envió el citatorio y el aviso de que tratan los arts. 291 y 292 del CGP, al demandado **ERIK JAIR ACOSTA NEIVA** el 5 de agosto de 2013, 7 de octubre de 2013, 8 de octubre de 2013, 8 de septiembre de 2013 (fls. 61-88, cdno 1 “civil-ordinario”).
- 1.10. Mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2013 se reconoció personería a los apoderados de los demandados, se tuvo notificado por aviso al demandado ERIK JAIR ACOSTA NEIVA y se ordenó a secretaría controlar el término de traslado al mencionado demandado. (fl. 90, cdno 1 “civil-ordinario”).
- 1.11. El 5 de diciembre de 2013 el demandado **ERIK JAIR ACOSTA NEIVA** por conducto de apoderada judicial contestó la demanda, propuso excepciones de mérito.
- 1.12. El 27 de enero de 2014 el expediente ingresó al Despacho, profiriéndose auto el 5 de marzo de 2014 mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por el anterior demandado y ordenó una vez venciera el término de traslado para los demandados en la demanda de reconvencción, se pronunciaría el Despacho respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
- 1.13. El 5 de marzo de 2014 se admitió la demanda de pertenencia – prescripción extraordinaria – de dominio formulada en reconvencción por MILCIADES GAMBOA PARRA contra ANA ELVIA ALONSO DE CAÑON y contra personas determinadas.
- 1.14. El 10 de marzo de 2014 el abogado y aquí incidentante LUIS MARIA GONZALEZ REYES se notificó personalmente del auto admisorio del libelo en reconvencción, (fl.14 cd, 2), contestó demanda (fls. 15-43, cd, 2), y propuso excepciones (fls. 44-46, cd, 2).
- 1.15. El 3 de septiembre de 2014 se requirió a la parte demandante en reconvencción para que continuara con el trámite de publicación del edicto ordenado en el auto admisorio de la demanda en reconvencción (fl. 47 cdno 2 “demanda de reconvencción”)
- 1.16. El 12 de septiembre de 2014 el togado aquí incidentante solicitó se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda de reconvencción y, en consecuencia, la terminación del proceso (fl. 48, cdno 2 “demanda de reconvencción”)
- 1.17. El 5 de diciembre de 2014 el expediente ingresó al Despacho, profiriéndose auto calendarado 21 de enero de 2015 (fl. 60 cdno 2 “demanda de reconvencción”), mediante el cual se designó el curador ad litem de los demandados relacionados en el edicto emplazatorio y demás personas (fl. 60, cdno 2 “demanda de reconvencción), auxiliar de la justicia quien se notificó personalmente el 10 de febrero de 2015 (fl. 64, cdno 2 “demanda de reconvencción”) y contestó demanda y propuso la excepción genérica (fls. 65-66, cdno 2 “demanda de reconvencción”).

- 1.18. El 11 de marzo de 2015 el expediente ingresó al despacho, profiriéndose autos adiados 15 de abril de 2015 mediante los cuales se tuvo por contestada la demanda por el curador ad litem y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en reconvención (fl. 67, cdno 2 “demanda de reconvención”) y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados en la demanda principal (fl. 110, cdno 1 “civil ordinario”).
- 1.19. El 21 de abril de 2015 el accionante en reconvención describió el traslado de las excepciones propuestas y presentó reforma de la demanda (fls. 68-83 ; 84-87, cdno 2 “demanda reconvención”)
- 1.20. El 24 de abril de 2015 el apoderado y aquí incidentante describió el traslado de las excepciones propuestas (fls. 111-119, cdno 1 “civil ordinario”).
- 1.21. el expediente ingresó al despacho el 28 de abril de 2015, profiriéndose autos calendados 6 de mayo de 2015 en la demanda principal y de reconvención. En el cuaderno de la demanda de reconvención, se tuvo en cuenta que la parte demandante en la demanda de reconvención, replicó oportunamente las excepciones propuestas por la parte demandada en reconvención, admitió la reforma de la demanda de pertenencia en reconvención, corrió traslado de la misma (fls. 88, cdno 2 “demanda reconvención”) y para la demanda reivindicatoria, se tuvo en cuenta que la parte demandante, replicó oportunamente las excepciones propuestas por la parte demandada, y anunció que una vez vencido el término de la reforma de la demanda en reconvención, se continuaría con el trámite del proceso, señalando para el efecto la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C (fl. 120, cdno 1 “civil – ordinario”).
- 1.22. El 21 de mayo de 2015 el abogado aquí incidentante, radicó memorial mediante el cual se pronunciaba frente a la reforma de la demanda interpuesta en reconvención (fls. 99-100, cdno 2 “demanda reconvención”).
- 1.23. El expediente ingresó al Despacho el 1 de junio de 2015 profiriéndose autos el 24 de junio de 2015 (fl. 101, cdno 2 “demanda reconvención” y fl. 121, cdno 1 “civil – ordinario”), en donde se tuvo en cuenta que el demandado en reconvención, describió oportunamente el traslado de la reforma de la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C.
- 1.24. El 18 de agosto de 2015 se llevó a cabo la audiencia fijada, en la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación y se declaró infundada la excepción previa propuesta frente a la demanda de reconvención denominada “pleito pendiente entre las partes” (fl. 123, cdno 1 “civil – ordinario”).
- 1.25. El 26 de noviembre de 2015 se llevó a cabo la audiencia de interrogatorios a la demandante principal y demandada en reconvención (fls. 128-135, cdno 1 “civil – ordinario”).

- 1.26. El 24 de febrero de 2016 se abrió el proceso a pruebas y se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento (fls. 136-137, cdno 1 “civil – ordinario”).
- 1.27. El 4 de agosto de 2016 el **abogado aquí incidentante**, radicó poder de sustitución (fl. 138, cdno 1 “civil ordinario”).
- 1.28. El 5 de agosto de 2016 se llevó a cabo diligencia de inspección judicial.
- 1.29. El 22 de agosto de 2016 la demandante en reconvención ANA ELVIA ALONSO DE CAÑON radica escrito revocándole el poder al aquí incidentante, el abogado LUIS MARIA GONZALEZ REYES.
- 1.30. Por auto del 24 de noviembre de 2016, el cual fue notificado por estado el 25 de noviembre del mismo mes y año, se aceptó la revocatoria al poder y se le reconoce personería a otros profesionales para actuar como procurador judicial de la demandante, tras petición que esta última elevara.
- 1.31. En atención a lo anterior el abogado LUIS MARIA GONZALEZ REYES formuló incidente de regulación de honorarios.

2. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

- 2.1. Señala que, la señora ANA ELVIA ALONSO DE CAÑON le confirió poder para actuar presentada demanda reivindicatoria en contra de los señores ERICK YAIR ACOSTA NEIVA y MILCIADES GAMBOA PARRA.
- 2.2. Manifiesta que, después de haber agotado el trámite para cumplir con el requisito de procedibilidad, interponer la demanda reivindicatoria en defensa de los intereses de su poderdante, solicitar la inscripción de la medida cautelar, presentar pruebas y elevar varias solicitudes al Juzgado, como testimonios, documentales, contestar la demanda de reconvención, proposición de excepciones frente a esta, intervenir en el trámite de querrela por perturbación a la posesión promovida en contra de su poderdante en la cual también intervino en las diversas actuaciones, esta última procede de manera intempestiva, sin causal de peso, sin previa consulta a revocarle el mandato, encontrándose el proceso en su curso normal.
- 2.3. Afirma que, habiéndose señalado fecha para efectuar diligencia de inspección judicial al predio objeto del proceso para el 5 de agosto de 2016, por solicitud de la señora María Inés Cañón, hija de su poderdante y persona con quien en innumerables ocasiones se entrevistó por recomendación de su progenitora y en consideración a la avanzada edad de la última, le solicitó en forma sorprendente que para esa diligencia debía sustituirle el poder a los colegas Manuel Fernando Vásquez Álvarez y Jesús Eduardo Rivera Acosta, argumentando que eran conocedores expertos del terreno, por lo que requerían les sustituyera el poder, en razón a la lealtad con la familia y a su ética profesional, accedió a dicho pedimento, como consta en el proceso.

- 2.4. Indica que, con su representada se efectuó un proyecto de honorarios profesionales dada las complejidades de los asuntos, como lo fueron la querrela policiva ante la asociación de pensionados y extrabajadores de Colceramica S.A., Asoprecom, la conciliación ante la Notaria de Madrid, y que nunca se cuantificó la totalidad de sus actuaciones, ni la suma dineraria fija, empero que, la incidentada por intermedio de su hija le cancelaron algunas sumas dinerarias, como se aprecia en los recibos adjuntados y que son simples abonos a las actuaciones desplegadas.
- 2.5. Refiere que, la señora ANA ELVIA ALONSO DE CAÑÓN al revocarle el poder le causa grave perjuicio económico, lucrándose unilateralmente a sus expensas, negándole el pago proporcional del trabajo realizado, la cual valora en VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22'000.000).

3. RÉPLICA DE LA INCIDENTADA

- 3.1. Dentro del término legal, la incidentada guardó silencio (fl. 87, cdno incidente de regulación de honorarios).

4. CONSIDERACIONES

En aplicación a lo previsto por el inciso 2° del artículo 76 del ordenamiento General del Proceso Civil, “(...) *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*”, el profesional del derecho en su calidad de incidentante hizo uso de tal canon legal del orden procesal cuyo perfil y desarrollo se ampara en las preceptivas sustanciales consagradas en el Código Civil, las cuales se transcriben a continuación:

ARTICULO 2142. DEFINICION DE MANDATO. El mandato es un contrato en que una persona confía “la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

ARTICULO 2143. MANDATO GRATUITO O REMUNERADO. El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

ARTICULO 2144. EXTENSION DEL REGIMEN DEL MANDATO. Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

ARTICULO 2184. OBLIGACIONES GENERALES. *El mandante es obligado:*

1. *A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato.*
2. *A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato.*
3. *A pagarle la remuneración estipulada o usual.*
4. *A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes.*
5. *A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, o por causa del mandato.*

No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa.”

Ahora bien, partiendo de esa premisa es claro que la remuneración del mandatario o apoderado judicial puede ser cuantificada atendiendo el art. 2143 del C.C. con miramiento en el acuerdo que hubieren ajustado los contratantes, sin superar ese pacto o límite, o en su defecto, por la ley o por el juez.

Puestas así las cosas, el juzgador debe regular los honorarios con apego a la convención, toda vez que el contrato es ley para las partes, según reza el art. 1602 del C.C., lo que en concordancia y con apego a las normas procedimentales, deberá echarse mano del mandato que dice: *“Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato”*, dado que las partes contratantes quedan indisolublemente ligadas por el entramado de las cláusulas que libremente acordaron.

Para tal ejercicio de regulación y reconocimiento de honorarios, debe efectuarse un análisis profundo y juicioso de las actividades realizadas y en general de la gestión desplegada por el profesional del derecho.

Siguiendo ese mismo hilo conductor, pudo evidenciar esta Juzgadora que el abogado fue juicioso, diligente en las actuaciones que ejecutó y que si bien transcurrieron lapsos sin que tuviera movimiento o actividad el proceso, no fueron atribuibles al mismo, pero si se pudo observar, como se detalla en el acápite de antecedentes, que al apoderado le confirmaron poder el 15 de febrero de 2013 y a los pocos días sometió el libelo demandatorio a reparto, esto es, el 11 de marzo de 2013; que el 3 de abril de 2013 se inadmitió la demanda y el apoderado presentó el memorial con el que se subsanaba la misma el 12 de abril de 2013; la demanda reivindicatoria fue admitida el 15 de mayo de 2013, remitió el citatorio de que trata el art. 315 y 320 del C.P.C., el 5 de agosto, 8 de septiembre y 7 de octubre de 2013 al demandado ERIK YAIR ACOSTA NEIVA, aclarando que, el demandado MILCIADES GAMBORA PARRA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, actos que dependían exclusivamente del togado que reclama la fijación de honorarios y que conllevaron a que el extremo demandado Erik fuera notificado por aviso. Se evidencia igualmente que el apoderado incidentante recorrió igualmente en tiempo las excepciones planteadas por el demandado ERIK, y frente a la demanda de pertenencia promovida en reconvencción por MILCIADES, el togado

se opuso en tiempo al escrito genitor, propuso excepciones perentorias y previas, aunado a que el demandante en reconvención presentó reforma de la demanda, frente a la que igualmente el abogado incidentante se pronunció en tiempo. Agotadas entonces las etapas previas respectivas, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 101 del CPC, la cual se realizó el 18 de agosto de 2015 así como también se llevó a cabo la audiencia de interrogatorio a las partes que señala el artículo 7° de la ley 1395 de 2010 a las cuales compareció el aquí incidentante, conforme lo informan las actas respectivas (fls. 123 y 135, cdno “civil- ordinario”).

Se observa igualmente que el 3 de marzo de 2017 se profirió al interior de la audiencia de instrucción y Juzgamiento la respectiva sentencia en la cual se resolvió: “**PRIMERO:** DESESTIMAR las pretensiones de la acción reivindicatoria propuesta por la señora ANA ELVIA ALONSO DE CAÑON contra ERIK YAIR ACOSTA NEIVA. **SEGUNDO:** DESESTIMAR las pretensiones de la acción declarativa de pertenencia propuesta en reconvención por MILCIADES GAMBOA PARRA. **TERCERO:** DECLARAR que la señora ANA ELVIA ALONSO DE CAÑON es propietaria del inmueble número 6-99 de la calle 7 del municipio de Madrid que se identifica con folio 50C-1663463. **TERCERO:** (sic) DECRETAR la reivindicación de la parte del inmueble ocupada por el señor MILCIADES GAMBOA PARRA, cuyos linderos fueron determinados en la inspección judicial (...). **CUARTO:** DECLARAR no probada la excepción perentoria propuesta por el demandado MILCIADES GAMBOA PARRA. **QUINTO:** DECLARAR que la señora ANA ELVIA ALONSO DE CAÑON tiene derecho a que se le reconozcan los frutos naturales o civiles del inmueble, no solo los percibidos, sino los que se dejaron de percibir. Frutos que fueron liquidados parcialmente en la suma de \$4’961.200.00 **SEXTO: DECLARAR** que no hay lugar al reconocimiento de mejoras ni gastos de conservación de la cosa. **SEPTIMO: CONDENAR** a la señora ANA ELVIA ALONSO DE CAÑON en las costas del proceso en favor de ERIK YAIR ACOSTA NEIVA. Señálese como agencias en derecho la suma de \$4’000.000.00 **OCTAVO: CONDENAR** al señor MILCIADES GAMBOA PARRA a pagar las costas procesales en favor de la señora ANA ELVIA ALONSO DE CAÑON. Señálese como agencias en derecho la suma de \$4’000.000.00 **NOVENO:** SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares.

Las anteriores consideraciones no contrarían el objeto de esta providencia, es decir, que si bien en criterio de esta Juzgadora la gestión desplegada por el profesional del derecho fue acuciosa, expedita, ello no obsta para precisar que luce imperioso manejar un porcentaje o valores proporcionales, atendida la parcela de la actuación en la que él participó y las tareas que ejecutó, pero sin que se excedan ciertos límites y además, acreditando el porqué de los honorarios reclamados, que para el caso los fijó en \$22’000.000.00 y revisando si prosperaron la totalidad de las pretensiones, o si por el contrario el triunfo fue de las defensas exceptivas o si existió falla técnica del libelo demandatorio, entre otras.

En esta clase de demandas se persigue la reivindicación del bien, dicho en términos coloquiales, es reclamar algo de lo que se cree tener derecho, en este caso, el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1663463.

En procesos de este linaje, es necesario que con la presentación de la demanda se adjunte el impuesto predial en el cual generalmente se encuentra incluido el avalúo catastral del predio, el que no se allegó con el escrito genitor y tampoco fue echado de menos por el Despacho; no obstante, al momento de descorrer el traslado de la demanda de reconvenición, el apoderado aquí incidentante y ex mandatario de la demandante, allegó el correspondiente a la vigencia fiscal de 2012, con sello de pago en el año 2013, cuyo avalúo asciende a la suma \$683.793.000 y será este el que adopte el Despacho como punto de partida para la fijación de honorarios, aproximándolo a \$700'000.000, teniendo en cuenta que cada año se incrementa este impuesto.

Con respecto al reconocimiento de honorarios profesionales, lo primero que debe probarse es la existencia de la prestación del servicio y como consecuencia de ello deberá fijarse su cuantía.

Sin embargo, de hallarse probado ese primer elemento, o sea, la prestación del servicio y, de no existir prueba respecto del monto pactado por concepto de honorarios, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Acerca de esta temática, el doctrinante César Gómez Estrada, comentó que ‘(...) en materia de regulación del monto de la remuneración pueden presentarse tres hipótesis: a) Que las partes, bien sea antes o después del contrato de mandato, fijen el valor de los honorarios del mandatario; b) Que no siendo el caso anterior, la ley determine la forma de liquidar el valor de los honorarios, y c) Que no habiendo acuerdo entre las partes ni norma legal que señale la forma de liquidar ese valor, su regulación la haga el juez en el proceso que con tal fin promueva el mandatario contra el mandante’ (De los Principales Contratos Civiles. 3ª ed., Bogotá, Temis, 1996, pág. 347).”, (Proveído de 2 de noviembre de 2012¹).”

“... En el evento en que no se acredite el pacto expreso sobre la remuneración del abogado, corresponderá al juzgador regular los honorarios con base en “el inciso 1° del numeral 3° del artículo 393 ibídem, alusivo a la fijación de agencias en derecho, y que es aplicable por analogía legis a la regulación de honorarios, [ya que] sirve de guía para la resolución de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, pues hace referencia a los aspectos relevantes de la actividad profesional realizada por un abogado al tramitar un proceso y señala los límites para llevar a cabo la fijación de esa remuneración (...) (auto de 8 de marzo de 2011, Exp. 1994-04260-01) [t]ales criterios legales tienen en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, todas ellas encaminadas a establecer los valores correspondientes a la contraprestación que los abogados merecen recibir como pago por sus servicios, cuántum que, según el artículo 69 de Código de Procedimiento Civil ‘no podrá exceder el valor de los honorarios pactados’, es decir, que el fallador al regular el monto correspondiente no podrá rebasar el máximo estipulado, pero sí podría ser inferior en función,

¹ Cfr. C. Sup. de J., Sala de Cas. Civil, Exp. No.11001-0203-000-2010-00346-00, MP. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

básicamente, de lo mucho o poco que hubiese faltado para la culminación de la labor encomendada...²

Ahora bien, con apoyo en las tarifas de CONALBOS, el incidentante pretende de su antigua poderdante la remuneración de su gestión, y que ella asciende a la suma de \$22'000.000.

Es necesario poner de presente que si bien las tarifas que impone el Consejo Superior de la Judicatura como las del Colegio de Abogados son un criterio auxiliar que puede aplicarse al caso en concreto, lo cierto es, que las primeras deben ser demostradas conforme las previsiones de que trata el artículo 178 del Código General del Proceso, en tanto las segundas son aplicables analogía legis.

Así las cosas, como en el presente asunto; de un lado, no se adosó instrumental alguna que diera cuenta de que la suma pactada fueron los \$22'000.000 que aseguró el profesional de derecho acordó con la incidentada; y de otro, tampoco reclamó actividad probatoria alguna a fin de establecer ese rubro, es que debe acudirse a la directriz revelada vía jurisprudencial, esto es, al artículo 366 del CGP que a su turno remite al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo demás, recuérdese que uno de los apogemas del derecho probatorio, es justamente que a nadie le es lícito ni permitido fabricar su propia prueba, de donde se colige sin lugar a mayores disquisiciones que no le es viable al libelista pretender obtener el reconocimiento de tales guarismos apoyado en su solo dicho. Lo anterior, muy a pesar de que la parte incidentada guardara silencio en el término de traslado del presente trámite incidental, pero ello *per se*, no permite dimensionar tales estipulaciones.

Del interrogatorio a la incidentada no fue posible obtener información que aportara al plenario, pues casi ni ella tiene claro la razón por la que le revocó el poder a su anterior apoderado.

Descendiendo al caso materia de análisis, resulta imperioso verificar, como en efecto se hizo, las actuaciones y etapas culminadas por el incidentante, conforme a las directrices que se han determinado para estos asuntos, ante la ausencia de prueba, no es dable acudir a la tarifa regulada por CONALBOS, sino por la instituida por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, precisamente si se tiene en cuenta que el quid del asunto radica en el hecho de que el abogado estima que sus honorarios ascienden a \$22'000.000.00.

Entonces, habiéndose verificado la existencia de la actividad profesional desarrollada en un proceso verbal declarativo reivindicatorio de mayor cuantía

² Sala de Casación Civil. Auto del 30 de noviembre de 2012. Expediente 11001-0203-000-2010-00598-00. Magistrado Ponente, Doctor ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

(antes ordinario con el CPC), el rubro a fijar debe dilucidarse, partiendo de la suma de **veinticuatro millones quinientos mil pesos, (\$24'500.000,00)**, correspondiente al **3.5%** del valor catastral del inmueble a reivindicar, previas las operaciones de rigor, porcentaje que fija esta Juzgadora, atendiendo los criterios que conforme a la ley y la jurisprudencia deben tenerse en cuenta para la justa tasación de los honorarios (cuantía y naturaleza del proceso, calidad y duración útil de la gestión realizada), además que de las pretensiones enervadas y siendo dos los demandados, el proceso le prosperó en un 50%, pues se desestimaron las súplicas frente ERIK YAIR ACOSTA NEIVA, por ser este un arrendatario, estando en la obligación la demandante de primero destruir dicho contrato para entrar a discutir la reivindicación de la parte del predio que le reclamó por medio del escrito genitor a ERIK YAIR ACOSTA NEIVA. En ese mismo rango de desenvolvimiento y actuación profesional, desestimó las pretensiones de la demanda de reconvención, saliendo vencedor en el proceso sólo frente a MILCIADES GAMBOA PARRA.

Con respecto al valor de los honorarios, es preciso entonces discriminar el monto específico teniendo en cuenta las etapas del proceso y la actuación desplegada por el profesional del derecho; sobre el particular podríamos decir que el proceso verbal declarativo reivindicatorio se compone de cuatro etapas, a saber: 1. la presentación de la demanda y la consecución del auto que admite la demanda; 2. la notificación del extremo demandado y el trámite del traslado de las excepciones si las hubiere y la contestación de la demanda de reconvención y sus defensas exceptivas, si hay lugar a ella; 3. la etapa probatoria y 4. los alegatos y la sentencia.

Una vez cotejado el plenario, se puede corroborar que el incidentante acudió a la instancia judicial desde su génesis y le fue revocado su mandato el 22 de agosto de 2016 (fl. 143), cuya revocatoria fue aceptada por el Despacho el 24 de noviembre de 2016 (fl. 151), encontrándose el proceso en plena etapa probatoria, lo que permite concluir que la gestión judicial del profesional del derecho incidentante se redujo a la segunda fase y tan sólo estuvo en una mínima parte del combate probatorio, aspecto que hace parte de la tercera etapa.

Así las cosas y situando la actuación del apoderado a quien le fue revocado el poder, a las correspondientes etapas del proceso, sus honorarios corresponden a dos de las cuatro fases que integran el juicio reivindicatorio y una pequeña parte de la etapa probatoria, es decir, **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$14'800.000,00)**, reconocimiento económico que se obtuvo de la siguiente manera:

\$700'000.000 del avalúo catastral del inmueble como base de las pretensiones.

$700'000.000 \times 3.5\%$ porcentaje fijado por la suscrita Juez de que se encuentra dentro de los límites de la tarifa ordenada, en el art. 5° del numeral 1° “primera instancia del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 = \$24'500.000

Dicho resultado de \$24'500.000 se divide en las 4 etapas del proceso y arroja un valor de \$6'125.000 para cada fase del juicio reivindicatorio.

El apoderado gestionó y culminó en forma total 2 etapas y una mínima parte de la 3ª fase que corresponde a la etapa de pruebas, pequeña fracción que esta operadora judicial valora en \$1'550.000 más las 2 fases del proceso en cuantía de \$12'250.000, para un valor total de **\$14'800.000 POR HONORARIOS QUE SE LE FIJARÁN AL APODERADO INCIDENTANTE.**

RESUMEN DE VALORES

$700'000.000 \times 3.5\% = \$24'500.00$

$\$24'500.00 / 4 \text{ etapas} = \$6'125.000$

$\$6'125.000 \times 2 \text{ etapas} = \$12'250.000$

$\$12'250.000 + \$1'550.000 \text{ (mínima parte etapa pruebas)} = \mathbf{\$14'800.000.}$

Así las cosas y ante la prosperidad del incidente por honorarios, este Despacho considera justo regular los honorarios del incidentante en **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$14'800.000,00)**, empero teniendo en cuenta que se aportaron pruebas de los pagos realizados al incidentante por valor de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000.00), se descontarán dicha cuantía y **se ordenará a la demandada el pago de trece millones de pesos m/l (\$13'000.000.00).**

Por último, se requiere al apoderado de la incidentada, Dr. JESÚS EDUARDO RIVERA ACOSTA, para que a futuro se abstenga de realizar afirmaciones que no son ciertas, como cuando indicó a folio 101 del cuaderno de incidente de regulación de honorarios, que se suscribió por las partes el documento denominado **“CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES”** y en el acápite de pruebas relaciona el mismo documento (contrato), pero el que se aporta como prueba no se encuentra firmado y membrete inferior y superior es en un tipo de letra muy distinta al de todos los memoriales del apoderado incidentante, ya que la fuente o letra que se observó en los escritos es pegada o gótica y no plana, pues cada uno tiene su sello y eso lo notó esta juzgadora; además, enlista en las pruebas que adjunta 6 recibos de pago o abonos y tan sólo allega 3, pues muy a pesar de ser extemporáneo el escrito, es la intención lo que en una próxima oportunidad valorará esta Juzgadora.

Es claro que las partes deben actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos y que cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal del recurso o se utilice el mismo para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos o cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso, se va en contravía de los deberes de las partes o se incurre en temeridad y mala fe (arts. 78 y 79 CGP), lo que espera y considera el Despacho no está sucediendo en este asunto, pero que quiere dejar en claro para que en próximas oportunidades se analice bien la herramienta o las

pruebas que proceden, pero que cuente con el fundamento legal del caso y el respaldo documental de lo que se indica.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA,**


RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR los **HONORARIOS** al profesional del derecho, el abogado **LUIS MARIA GONZALEZ REYES,** en la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$14'800.000),** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, suma de la cual, deberá descontarse los pagos realizados por la incidentada y de los cuales se aportaron los recibos de pago como prueba, en cuantía de un **MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1'800.000.00).**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por el éxito del incidente.

NOTIFÍQUESE (1),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb